



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO**, a través de agente oficioso
Accionado: E.P.S. SANITAS

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 17 de junio de 2022.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De conformidad con lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, este Juzgado procede a decidir la acción de tutela formulada por **Luz Angela Barrera Barrera**, como agente oficioso de **Daniel Barrera Moreno**, en contra de la **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental, a la vida, salud y vida digna.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta que el accionante **Daniel Barrera Moreno** cuenta con 95 años de edad; quien convive con su esposa la señora Orfilia Torres Carreño, también es adulta mayor de 67 años de edad.

Aduce que padece las siguientes patologías:

- *Trastorno neurocognitivo mayor debido a enfermedad de Alzheimer*
- *Hipertensión Arterial (HTA).*
- *Hipotiroidismo.*
- *Cardiopatía mixta hipertensiva y valvular.*
- *Insuficiencia valvular aortica y mitral.*
- *Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC).*
- *Extabaquismo.*
- *Trastorno del sueño.*
- *Incontinencia urinaria.*
- *Antecedes de carcinoma basocelular de piel.*
- *Hernia umbilical con ulcera.*
- *Índice de Barthel 30 puntos.*
- *Hiperplasia de la próstata.*

Debido al amplio historial clínico, en servicio clínico del 25 de marzo del 2022, se señaló que presenta un índice de Barthel de 30 puntos, por lo que presenta dependencia para la realización de sus actividades diarias.

Para el 31 de marzo del 2022, en historial clínico y formulas, se determinó que su padre, para esa ocasión no presentaba ayuda, lo cual se aleja de la realidad, toda vez que siempre se encuentra como mínimo en presencia de su esposa, quien le ayuda en el desarrollo de su cotidianidad, como lo es poder acudir al baño; se ordenó valoración por programa de atención domiciliaria (PAD), junto a terapia física y terapia ocupacional domiciliaria.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO**, a través de agente oficioso
Accionado: E.P.S. SANITAS

En el registro de Trabajo Social del 19 de abril del 2022, se constata nuevamente que el accionante siempre se encuentra bajo el cuidado de alguna persona que para el caso era su hijastra la señora MARIA CLEMENCIA, quien le indico a la asesora PAULA STEPHANIE BOHORQUES, que su señor padre padece dependencia total en el desarrollo de sus actividades diarias, como es su aseo diario, suministro de medicamentos, y dificultad para conciliar el sueño nocturno.

En historia clínica y entre las formulaciones que el 17 de mayo de 2022 se encuentra la de CUIDADOR DOMICILIARIO / Diurno 12 horas de lunes a sábado durante 30 días, el cual **SANITAS EPS** aún no se lo ha asignado.

El día 1 de junio del 2022, el especialista en Psiquiatría, le diagnostica Trastorno neurocognitivo mayor debido a enfermedad de Alzheimer, lo cual le imprime condición de dependencia total de otros para sobrevivir, requiriendo servicios de cuidador especial durante 12 horas del día de forma permanente.

Que a pesar de su avanzada edad y sus costumbres procura ser independiente en sus actividades diarias, y atención a la avanzada edad de su esposa la ayuda por ella suministrada es insuficiente en su día a día, debido a la multiplicidad de patologías medidas que presente, una de ellas es no poder conciliar el sueño nocturno, por lo que durante el día se percibe inquieto con ansiedad, deambulando permanentemente por el lugar donde habita, sufriendo varias caídas por las cuales se ha debido acudir al servicio de urgencias, requiriéndose la provisión urgente del CUIDADOR DOMICILIARIO.

Arguye que bajo su cuidado se encuentra su señora madre de 85 años de edad quien depende económicamente de sus ingresos, por lo cual trabaja a diario, que también su señora madre presenta algunas patologías medicas como lo es la enfermedad de Parkinson demandando atención permanente.

Refiere que su señor padre durante su vida trabajo en el campo, sin haber cotizado a un fondo de pensiones que le permitiera contar con pensión de vejes, por lo cual no dispone de recursos para pagar un cuidador permanente; los ingresos que percibe solo suplen su manutención y la de su esposa quien además no es beneficiaria de ninguna ayuda.

PRETENSIONES

- 1.- Se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA, VIDA DIGNA y demás derechos vulnerados por la EPS SANITAS, como concerniente se ordene de manera íntegra la provisión de CUIDADOR DOMICILIARIO que requiere mi señor padre, para el desarrollo de su cotidianidad.
- 2.- Si la medida provisional fue concedida, se dé continuidad al término señala una vez proferida Sentencia, esto con el fin de darle prioridad y cumplimiento a lo resuelto.
- 3.- Se ordene de manera íntegra llevar a cabo todo lo relacionado con autorización, practica, suministro o lo que se llegase a necesitar para la continuidad de CUIDADOR DOMICILIARIO que requiere.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO**, a través de agente oficioso
Accionado: E.P.S. SANITAS

4.- Ordenar a la EPS SANITAS o a quien ellos deleguen, que se proporcione de forma diligente la prestación integral de los servicios médicos que existan o llegasen a surgir con ocasión al estado de su salud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del 09 de junio del 2022, se dispuso correr traslado de la misma a la **EPS SANITAS**, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa. De manera oficiosa, se ordena vincular dentro de las presentes diligencias a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, a la **COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD-COOSALUD** y a **HEALTH & LIFE IPS**, en aras de integrar el contradictorio.

3.1 CONTESTACIONES:

3.1.1.- SANITAS EPS. sostiene que el señor DANIEL BARRERA MORENO, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de cotizante independiente con un ingreso base de cotización de \$1.000.000.00

Que, la EPS SANITAS S.A.S., le ha suministrado todo los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de sus patologías, ordenados por su médico tratante y contemplados dentro del plan de beneficios entre los cuales se encuentran:

- ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL
- ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA 07/06/2022
- CONSULTA DE CONTROL POR PSIQUIATRIA 03/06/2022
- TRAZODONA 50MG TAB X 4 MESES 03/06/2022
- ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL
- ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA-ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TRABAJO SOCIAL 06/05/2022
- TAMSULOSINA 0.4MG CAP LIB PROL
- NISTATINA 100000UI CREM TOP X 3 MESES
- PAÑAL ADULTO TALLA L X 3 MESES 04/04/2022
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA 28/03/2022

Que, el servicio de cuidador no hace parte de los contenidos del plan de beneficios de salud, ya que este puede ser un familiar que le colabore apoyándolo en los cuidados básicos de la vida diaria, tareas que en estricto sentido corresponden a los familiares de la paciente, por ser los primeros obligados, según la constitución y las normas civiles, a proveer lo necesario para velar por su cuidado, sin que pueda admitirse bajo ninguna circunstancia, que el personal de salud, o el administrativo de la EPS deban entrar a suplir a los familiares.

Además, la familia no puede apartarse de su responsabilidad y trasladarla a la EPS SANITAS S.A., ya que esta Entidad cumplirá con la cobertura económica y garantía de acceso del paciente a los servicios de salud, sin embargo, no puede prestar servicios de apoyo y asistencia social que no le corresponde.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO**, a través de agente oficioso
Accionado: E.P.S. SANITAS

De otra parte, el accionante **Daniel Barrera Moreno** y su grupo familiar cuentan con capacidad económica teniendo en cuenta la consulta realizada en la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual aporta pantallazos tanto del afiliado y la agente oficiosa así:

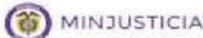




Recibo Número: 61591524 CUS Seguimiento: 59145580 Documento: CC-37514388 Usuario Sistema: CLAUDIA JUDITH Fecha: 13/06/2022 11.25 AM Convenio: Boton de Pago PIN: 220613359460480349		Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 220613359460480349
--	--	--

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 2184953]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
321	32646	PREDIO RURAL EL RODEO	Documento
319	47862	CARRERA 9 #17-17 UNIDAD NUMERO UNO (BODEGA O GARAJE 1) EDIFICIO"LA CASTELLANA"	Documento
321	18995	PREDIO RURAL LA MEDIA AGUA	Documento
319	47868	CARRERA 9 # 17-19 UNIDAD NUMERO SIETE (APTO 101) EDIFICIO"LA CASTELLANA"	Documento
319	33992	CARRERA 5-A #4-31/33 CASA LOTE 3, MANZANA B EDIFICIO BARRERA MORENO	Documento
319	43381	GARRERA 5A #4-31 APTO 101 UNIDAD UNO , EDF. "BARRERA MORENO"	Documento
321	36696	PREDIO RURAL "EL RODEO" #	Documento





Recibo Número: 61591524 CUS Seguimiento: 59145580 Documento: CC-37514388 Usuario Sistema: CLAUDIA JUDITH Fecha: 13/06/2022 11.25 AM Convenio: Boton de Pago PIN: 220613359460480349		Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 220613359460480349
--	--	--

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 2184953]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
321	32646	PREDIO RURAL EL RODEO	Documento
319	47862	CARRERA 9 #17-17 UNIDAD NUMERO UNO (BODEGA O GARAJE 1) EDIFICIO"LA CASTELLANA"	Documento
321	18995	PREDIO RURAL LA MEDIA AGUA	Documento
319	47868	CARRERA 9 # 17-19 UNIDAD NUMERO SIETE (APTO 101) EDIFICIO"LA CASTELLANA"	Documento
319	33992	CARRERA 5-A #4-31/33 CASA LOTE 3, MANZANA B EDIFICIO BARRERA MORENO	Documento
319	43381	GARRERA 5A #4-31 APTO 101 UNIDAD UNO , EDF. "BARRERA MORENO"	Documento
321	36696	PREDIO RURAL "EL RODEO" #	Documento

En cuanto a la pretensión del tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, considera que no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Para concluir señala: “1. El suministro de TRATAMIENTO INTEGRAL, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO, a través de agente oficioso**
Accionado: E.P.S. SANITAS

Por lo anterior solicita:

1) Como petición principal, se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora LUZ ANGELA BARRERA en calidad de agente oficiosa del señor DANIEL BARRERA MORENO por los motivos expuestos y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la demanda de tutela.

2) En caso de que se tutele los derechos fundamentales invocados por el accionante, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

2. De manera subsidiaria y de no acceder a las solicitudes, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el señor DANIEL BARRERA MORENO, solicita:

a) Que el fallo se delimite a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es E039: HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO; I10X: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA); N40X: HIPERPLASIA DE LA PROSTATA; R32X: INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA; J448: OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRONICAS ESPECIFICADAS; F519: TRASTORNO NO ORGANICO DEL SUEÑO, NO ESPECIFICADO; G309: ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA; I429: CARDIOMIOPATIA, NO ESPECIFICADA estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

b) De igual manera, que, si llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que la EPS SANITAS debe suministrar: **Cuidador, Tratamiento integral, (dentro de la red de atención de la EPS)**

c) Que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos **FUTUROS**, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS Sanitas S.A.S., como quiera que al no existir negativa por parte de EPS SANITAS S.A.S. respecto de los mismos, **Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente.**

d) Si el Despacho considera que EPS Sanitas S.A.S. debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS **NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE**, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, solicita se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el **REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS** que por **COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**, como lo es el cuidador, cuidador, tratamiento integral, deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

e) Tener en cuenta , que es necesario que la orden de suministro de gastos de transporte a favor del paciente se condicione al cambio en la situación económica de su familia o de él mismo, así como la dependencia o no para desplazarse por sí sola, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO**, a través de agente oficioso
Accionado: E.P.S. SANITAS

f) Se defina expresamente si los gastos de traslado se deben cubrir a nivel nacional.”

3.1.2.- COSALUD EPS. Sustenta, que la demanda se dirige en contra de **EPS SANITAS**, siendo esta la EPS en la cual se encuentra afiliado el agenciado, considerando, que se debe proceder a DESVINCULAR de la presente actuación a **COOSALUD EPS S.A.** por **FALTA DE LEGTIIMACION EN LA CASUA POR PASIVA**, puesto que no es la llamada a reconocer o atender la garantía del acceso al servicio de salud del agenciado.

3.1.3.- HEALTH & LIFE IPS. Sostiene, que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 177 de la ley 100 de 1993, es la Entidad Promotora de Salud “EPS” a la que se encuentra afiliado el paciente, que para el caso es **Sanitas EPS**, quién tiene la “función de garantizar y organizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados”, para el caso, **SANITAS EPS**, como ente asegurador de salud del paciente, es la única entidad que legalmente está facultada para garantizarle los servicios de salud requeridos por la señora (sic), solicitados en el escrito de tutela. Las **IPS**, como lo es **Health & Life IPS S.A.S.** son ÚNICAMENTE prestadoras de los servicios de salud autorizados.

3.1.4 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES: Refiere que, de acuerdo con la normativa vigente, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ADRES, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, solita se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ADRES, puesto que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, así mismo negar la solicitud de recobro por parte de la EPS y en consecuencia se le desvincule de la presente acción constitucional.

3.2 PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

3.2.1 Por la parte accionante:

1. Fotocopia mi cedula de ciudadanía y la de mi señor padre.
2. Certificado de afiliación de DANIEL BARRERA MORENO.
3. Copia Historia Clínica con formula del 31 de marzo del 2022.
4. Copia Historia Clínica del 19 de abril del 2022
5. Copia Historia Clínica con formula del 17 de mayo del 2022
6. Copia Historia Clínica del 1 de junio del 2022

3.2.2 Por parte de la accionada:

1. Certificado de existencia y representación legal de EPS SANITAS S.A.S.
2. Certificados Superintendencia de Notariado y Registro.

3.2.3 Por parte de los vinculados, no se presentaron pruebas



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO**, a través de agente oficioso
Accionado: E.P.S. SANITAS

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera **SANITAS EPS SAS** es una persona jurídica de derecho privado, y por tanto es de conocimiento de los Juzgados Municipales.

4.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer, *¿Si la EPS SANITAS, o alguna de las entidades vinculadas vulnera los derechos fundamentales del señor Daniel Barrera Moreno al no garantizar el servicio de salud de manera oportuna y efectiva, debido a que se niega a autorizar el servicio de cuidador domiciliario, tal y como lo ordenó el médico tratante?*

Conforme a la situación fáctica planteada por el accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: **(1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales;** **(2) Legitimación en la causa en acciones de tutela;** **(3) El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social,** **(4) el servicio de salud ordenado por el médico tratante, fuerza vinculante,** **(5) Derecho a la salud y principio de integralidad en la prestación del servicio a personas de la tercera edad** **(6) Atención domiciliaria -Procedencia del servicio de cuidador domiciliario en circunstancias especiales** y **(7)El caso concreto.**

4.2.1 La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales, es tan así que junto al Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la han instituido como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho¹.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

¹ Sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO, a través de agente oficioso**
Accionado: E.P.S. SANITAS

4.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso².

4.2.3 El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social

“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”³

Bajo esa óptica, el Estado Colombiano apareja a la salud y la seguridad social no solo como derechos, sino también como *“... servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”*, visión que fue analizada en la sentencia T-144 de 2008⁴ donde se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte⁵, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...⁶

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

⁴ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

⁶ Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO, a través de agente oficioso**
Accionado: E.P.S. SANITAS

tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

4.2.4. Servicio de salud ordenado por el médico tratante, fuerza vinculante.

La Corte ha insistido que el médico tratante el profesional idóneo para tratar problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto”⁷

No obstante, a lo anterior, la Corte ha advertido que en los casos en los cuales exista duda **acerca de la protección de un derecho fundamental**, es necesario aplicar el principio *pro homine*⁸, siendo este, una importante pauta hermenéutica para lograr una interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales de la persona⁹.

4.2.5. Derecho a la salud y principio de integralidad en la prestación del servicio a personas de la tercera edad.

El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad, no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios ha dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.¹⁰

4.2.6. Atención domiciliaria -Procedencia del servicio de cuidador domiciliario en circunstancias especiales.

la Resolución de 5928 de 2016 del Ministerio de Salud, definió a la figura del cuidador como *“aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC.”*

⁷ Sentencias T-410 de 2010, T.271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001 y T-344 de 2002

⁸ Sentencia T-285 de 2011

⁹ Sentencia T-061 de 2014

¹⁰ Sentencia T-096/16



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO, a través de agente oficioso**
Accionado: E.P.S. SANITAS

Ciertamente, la Corte Constitucional ha reconocido que no se trata de un servicio médico propiamente dicho, sino de un acompañamiento que requiere la persona que tenga dependencia física para la realización de sus labores ordinarias. Es por ello que lo ha caracterizado en los siguientes términos: *“(i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.”*¹¹

Además, ha referido la basta jurisprudencia de la Corte Constitucional, que si bien el cuidador no es un servicio médico propiamente dicho; también ha dicho que ese cuidado debe suministrarlo en primera medida la familia del paciente, ante el deber de solidaridad que le asiste, pero al mismo tiempo hace la advertencia que en el evento que una persona requiera tal acompañamiento, cuando el mismo no pueda ser suministrado por la familia, se traslada la carga al Estado. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en diferentes decisiones, de las que importa mencionar las siguientes:

“En la Sentencia T-801 de 1998, reiterada en la providencia T-154 de 2014, esta Corporación expresó: «(...) dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)».

Con todo, es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el deber en mención permanece en la familia si dan ciertas condiciones y puede ser desplazado hacia el Estado a falta de alguna de ellas. La responsabilidad es de los seres queridos siempre que concurran las siguientes circunstancias:

(i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que sí debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-154 de 2014



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO, a través de agente oficioso**
Accionado: E.P.S. SANITAS

(...) Por el contrario, si una de las anteriores condiciones no concurre y, en especial, los que rodean a quien requiere el cuidado no se hallan en posibilidad de atenderlo de manera permanente ni de sufragar el costo que implica el servicio, se activa la obligación subsidiaria del Estado de suministrarlo, que compromete la subsistencia digna de una persona quien, por razón de su enfermedad, de sus padecimientos, no se puede valer por sí sola y se halla en total indefensión y riesgo de perecer ante su propia debilidad. La Corte ha sostenido:

«En torno al servicio de cuidador primario, recuérdese que la Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud. La familia es la primera obligada moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, y en este orden de ideas, la Corte ha expuesto que solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia».

Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado.¹²

Sentado lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el deber en mención permanece en la familia si se dan ciertas condiciones, y puede ser desplazado hacia el Estado a falta de alguna de ellas y cuando ello ocurre y, en especial, los que rodean a quien requiere cuidado no se hallan en posibilidad de atenderlo de manera permanente ni de sufragar el costo que implica el servicio, se activa la obligación subsidiaria del Estado de suministrarlo, que compromete la subsistencia digna de una persona quien, por razón de su enfermedad, de sus padecimientos, no se puede valer por sí sola y se halla en total indefensión y riesgo de perecer ante su propia debilidad.

La Corte Constitucional en más reciente oportunidad, del mismo modo acentuó en la necesidad de escudar la dignidad humana de aquellas personas con dependencia física a quienes no puedan asistir sus familiares, acontecimiento en el que el Estado está llamado a asistirlos y el Juez Constitucional a ampararlos. Dijo así la alta corporación:

En Sentencia T-414 de 2016 se determinó que existen circunstancias *excepcionalísimas* en las que, a pesar de que las EPS no deben suministrar el servicio de cuidador en comento, se requiere en todo caso dicho servicio, y en consecuencia se debe determinar detalladamente si puede ser proporcionado o no. Dichas circunstancias son: **“(i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.”**

4.2.7. CASO CONCRETO.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2016.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO**, a través de agente oficioso
Accionado: E.P.S. SANITAS

Encuentra el Despacho que la acción de tutela cumple con los cuatro requisitos básicos que la constitución exige. A saber: (i) fue interpuesta por **Luz Angela Barrera Barrera**, en calidad de agente oficiosa de su padre **Daniel Barrera Moreno**; (ii) se presentó en contra de una entidad que presta el servicio público de salud, (**EPS SANITAS**) por no autorizar el servicio de cuidador de 12 horas de lunes a sábados, necesario para el cuidado de su padre; (iii) la tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción; y (iv) la parte actora no contaba con un mecanismo ordinario de defensa idóneo y eficaz para solicitar la protección de sus derecho a la salud, vida y vida digna por lo cual se satisface el requisito de subsidiariedad.

Daniel Barrera Moreno, es un adulto mayor que cuenta con 96 años de edad, lo cual se demuestra con la copia de la cedula de ciudadanía, por lo cual es un sujeto de especial protección constitucional, quien se encuentra en situación especial de vulnerabilidad por enfermedad que requiere del servicio de salud solicitado con esta tutela.

Las historias clínicas allegadas, dan cuenta que padece de múltiples patologías sufridas como “Trastorno neurocognitivo mayor debido a enfermedad de Alzheimer; Hipertensión Arterial (HTA); Hipotiroidismo; Cardiopatía mixta hipertensiva y valvular; Insuficiencia valvular aortica y mitral; Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (Epoc); Extabaquismo; Trastorno del sueño; Incontinencia urinaria; Antecedes de carcinoma basocelular de piel; Hernia umbilical con ulcera; Índice de Barthel 30 puntos; Hiperplasia de la próstata.” por lo que se considera que tiene dependencia total y se encuentra también en debilidad manifiesta, es por ello que merece una protección especial por parte del Estado, no solo por la edad que cuenta, sino las condiciones de salud que enfrenta.

En tal sentido, pasa el Juzgado a evaluar si se cumplen con las condiciones previstas por la jurisprudencia constitucional cuándo como medida excepcional deberá la EPS prestar el servicio de cuidador, si bien en Sentencia T-260 de 2020 se ha señalado “*En efecto esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse.*¹³ Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019,¹⁴ pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.” Ante este escenario la jurisprudencia constitucional ha señalado las condiciones para que la EPS preste este servicio en el caso que:

(i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador;

Ahora bien, en la valoración realizada el 17 de mayo de 2022 por el médico tratante al señor Barrera Moreno, en el ítems de **interpretación y análisis**, señaló: “ POR LO ANTERIOR NO CUMPLE CRITERIOS SEGÚN INDICACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL SERV DE AUX DE ENFERMERÍA VALORADO POR TRABAJO SOCIAL EL 19.ABR.22 A QUIÉN SE INDICA RED DE APOYO INFORMAL INSUFICIENTE POR LO CUAL **SE CONSIDERA ACOMPAÑAMIENTO DOMICILIARIO POR CUIDADOR DIURNO.....**” (negrilla fuera de

¹³ Al respecto, se encuentra, entre otras, las Sentencias T-364 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴ Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO**, a través de agente oficioso
Accionado: E.P.S. SANITAS

texto) y emite la recomendación **CUIDADOR DOMICILIARIO DIURNO 12 HORAS DE LUNES A SÁBADO DURANTE 30 DÍAS**.

Por lo anterior, emite a la prescripción médica de fecha 17 de mayo de 2022, allegada con el escrito de tutela vista al folio 31 del expediente electrónico archivo electrónico 01 Escrito-AnexosT22-153, se refiere "**CUIDADOR DOMICILIARIO / DIURNO 12 HORAS DE LUNES A SÁBADO DURANTE 30 DÍAS**", lo que nos indica que está comprobado la existencia de una orden médica o verificación científica actual de la necesidad del servicio de cuidador en favor del señor Barrera Moreno.

(ii) *la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.*

A hora bien, en el sentido de demostrar la imposibilidad material, es dable traer a colación lo expuesto por la agente oficiosa, en el hecho primero de escrito de tutela (Flio-1 - Expediente electrónico archivo 01 Escrito-AnexosT22-153) el ofendido convive con su señora esposa la señora ORFILIA TORRES CARREÑO, quien también es adulta mayor de 67 años de edad con condiciones de salud que le dificultan su cuidado, situación esta, que también es señalada en las historias clínicas allegadas, donde se suscribe por parte de los médicos tratantes que el cuidado en gran parte está cargo de la esposa del ofendido (Visita médica domiciliaria de control del 31 de marzo de 2022, Flio 13, Registro de Trabajo Social de fecha 19 de abril de 2022, y en el Flio 24, vistos dentro del expediente electrónico archivo 01 Escrito-AnexosT22-153, situación que no fue desvirtuada por la accionada, así se tiene que gran parte de su cuidado se encuentra a la merced de su esposa, persona de la tercera edad, que no puede soportar dicha carga, máxime en atención a su estado de salud, indicio fuerte de su incapacidad física para prestar las atenciones requeridas por el ofendido.

Dicho lo anterior, en efecto con el primer requisito, es viable concluir que se encuentra cumplido ya que la señora **Orfilia Torres Carreño** no cuenta con la capacidad física necesaria para atender las necesidades de cuidado de su esposo, directamente relacionadas a las múltiples patologías que este presenta y que lo hacen una persona dependiente.

De otra parte, en cuanto al segundo requisito es posible afirmar que la señora ORFILIA TORRES CARREÑO, debido a su edad, tampoco está en la posibilidad de recibir de forma adecuada el entrenamiento como cuidadora de su esposo.

Finalmente, frente al tercer requisito, atendiendo lo señalado por la agente oficiosa de Barrera Moreno, donde manifestó en el hecho decimo del escrito de tutela (Flio-3, Expediente electrónico archivo 01 Escrito-AnexosT22-153) que su señor padre "*durante su vida trabajo en el campo, sin haber cotizado a un fondo de pensiones que le permitiera contar con pensión de vejes, por lo cual no dispone de recursos para pagar un cuidador permanente; los ingresos que percibe solo suplen su manutención y la de su esposa quien además no es beneficiaria de ninguna ayuda.*", acogiéndonos al principio de la buena fe, se tiene que el ofendido tiene dependencia total y se encuentra en debilidad manifiesta, además es un sujeto de especial protección



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO**, a través de agente oficioso
Accionado: E.P.S. SANITAS

constitucional, quien se encuentra en situación especial de vulnerabilidad por enfermedad, es por ello que merece una protección especial por parte del Estado.

Ahora bien, la accionada en cuanto a este último requisito hace reparos de que “*el señor DANIEL BARRERA MORENO y su grupo familiar cuenta con capacidad económica, tenido en cuenta que según la consulta realizada en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO cuenta con (07) siete inmuebles a su nombre, los cuales puede utilizar para el suministro de todos los servicios no contemplados dentro del plan de beneficios actual.*”, pero es dable acotar que una vez consultado la página web www.sisben.gov.co puntaje 2022, (Consulta Puntaje Sibén IV – Expediente electrónico archivo 011 ConsultaCategoríaSibénIV) que ubica a los ciudadanos en cuatro grupos de clasificación: A, B, C y D, y cada uno ubica a las personas según su capacidad para generar ingresos y sus condiciones de vida, se obtiene como resultado que el señor **Daniel Barrera Moreno** se encuentra en categoría C6 “Vulnerable” donde se encuentran agrupadas las personas que, a pesar de no ser pobres por ingresos, su situación económica puede cambiar abruptamente y caer fácilmente en situación de pobreza, es por ello que merece una protección especial por parte del Estado, no solo por la edad que cuenta, sino las condiciones de salud que enfrenta.

Por lo anterior se concluye, que, dado que la carga del cuidado no puede ser por su núcleo familiar, y además atendiendo las manifestaciones de su hija la señora **Luz Angela Barrera Barrea**, que en la actualidad bajo su cuidado se encuentra su señora madre de 85 años de edad, quien padece de la enfermedad de Parkinson y de paso depende económicamente de sus ingresos, por lo que debe trabajar a diario, la carga se traslada al Estado y por ende a la EPS a la que se encuentra afiliado el ofendido.

Teniendo en cuenta las consideraciones, se observa que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales reclamados por el accionante, en consecuencia, se tutelarán los derechos a la vida, salud y vida digna del señor **Daniel Barrera Moreno** por lo que se ordenará a la **EPS SANITAS** a través de su representante legal y/o quien haga las veces, que en el término de **LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** a la notificación del presente proveído, autorizar y suministre el servicios de cuidador domiciliario, tal y como se ordene por el galeno, y de ser reiterada la orden, deberá la EPS continuar brindando el servicio hasta que el médico tratante, y trabajador social disponga que se han superado los motivos que llevaron a generar la orden.

4.2.8.-TRATAMIENTO INTEGRAL

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 651 de 2014, sobre la orden del tratamiento integral señaló: “**4.- Imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica en dicho sentido. Reiteración de jurisprudencia**
(.....)

En efecto, se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que “[l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.^[8] Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que este haya sido ordenado por el médico tratante.^[9]”



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO**, a través de agente oficioso
Accionado: E.P.S. SANITAS

Frente a la solicitud de conceder al señor **Daniel Barrera Moreno**, atención integral, es necesario indicar que el mismo tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Entre las circunstancias en las que procede su reconocimiento se encuentra cuando el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas en situación de discapacidad física, sin embargo, en el presente caso, no se evidencia a pesar de la condición de salud del accionante y de su edad, que la **EPS SANITAS** le haya negado alguno de los servicios ordenado por el médico tratante.

Por ello se hace necesario reiterar lo enunciado en la Sentencia T-651 de 2014, que contempló la imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden previa del médico tratante, comoquiera que le está prohibido al funcionario constitucional sustituir criterios médicos por criterios jurídicos o judiciales.

En consecuencia, la petición de tratamiento integral será negada comoquiera que solo podrán ser ordenados mediante tutela aquellos servicios, insumos y procedimientos en salud, siempre que exista previamente un concepto de un profesional de la medicina que así lo autorice, además, independientemente, del suministro del **CUIDADOR DOMICILIARIO**, la **EPS SANITAS** le está brindado toda la atención en salud que requiere el accionante **Daniel Barrera Moreno**.

6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna vulnerados por la **EPS SANITAS S.A.S.**, al señor **Daniel Barrera Moreno**, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **EPS SANITAS S.A.S.**, que en el término IMPROORROGABLE de **LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho autorice y suministre en favor del señor **Daniel Barrera Moreno** el servicio de **CUIDADOR DOMICILIARIO**, tal y como se ordene por el galeno tratante y de ser reiterada la orden, deberá la EPS continuar brindando el servicio hasta que el médico tratante, y trabajador social disponga que se han superado los motivos que llevaron a generar la orden.

TERCERO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral, según lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela
Radicado: 2022-0153 (32)
Accionante: **DANIEL BARRERA MORENO**, a través de agente oficioso
Accionado: E.P.S. SANITAS

CUARTO: PREVENIR a la **EPS SANITAS** para que abstengan de incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar las prestaciones del servicio salud en forma oportuna, cuando sean requeridas por sus afiliados o beneficiarios.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

SEXTO: En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término establecido, **REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Judicante: EnaranjoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a253808c3d88b79c7a859f38f0b75b1abbf2876f9fcd555cf4aca43afdd6f7**

Documento generado en 21/06/2022 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>